



## **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

**Durania, N. de S., abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda para promover la declaración de pertenencia instaurado por la señora **MARÍA ANGELICA LEAL PEÑARANDA** a través de mandatario judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO LEAL GARZON, a saber SANDRA LILIANA LEAL PEÑARANDA, LUIS ANTONIO LEAL PEÑARANDA y DEMAS PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS que se crean con derecho.

En ese orden de ideas, una vez verificado los anexos y el escrito demandatorio, determinando que efectivamente se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio cuya cuantía determinada de conformidad al numeral 3º del art. 26 del Código General del Proceso, siendo el avalúo catastral la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS (\$10.907.000.00) y teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer estos asuntos, por lo tanto; por reunir los requisitos legales, el juzgado procede a admitir la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del PREDIO RURAL, denominado "NUEVO MONTERREY" ubicado en la vereda El Inmenso del municipio de Durania N.S., este, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-115681, conforme al certificado especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., con número predial N° 00-02-00-00-0001-0-00-00-0000, alinderado así: *Por el **NORTE**: Con el predio del señor DARIO ROA; Por el **SUR**: Con el señor MARCOS ROA; Por el **ORIENTE**: En parte con el señor JUAN ROA y predio ALTO VIENTO y Por el **OCCIDENTE**: En parte con la ESCUELA EL INMENSO y el señor FERNANDO ROA.* El predio objeto de usucapión tiene un área total de diecisiete (17) hectáreas con tres mil doscientos sesenta metros cuadrados (3.260mts<sup>2</sup>).

En consecuencia, siendo un proceso verbal de mínima cuantía (verbal sumario), se llevara su trámite conforme a lo establecido en el art. 375 del C.G.P. y demás normas concordantes al proceso verbal sumario, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, igualmente el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme al art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, así como la notificación del presente proveído y traslado de la demanda al señor LUIS ANTONIO LEAL PEÑARANDA y a la señora SANDRA LILIANA LEAL PEÑARANDA.

Así mismo, se ordenará informar de la existencia de este asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Agencia Nacional de tierras (antes, INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y

Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, la instalación de la valla de que habla el numeral 7º del art. 375 del C.G.P.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de **MARÍA ANGELICA LEAL PEÑARANDA** a través de su apoderada en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO LEAL GARZON, a saber SANDRA LILIANA LEAL PEÑARANDA, LUIS ANTONIO LEAL PEÑARANDA y DEMAS PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS** que se crean con derecho.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados por el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 C.G.P.

**TERCERO: INFÓRMESE** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (*antes, INCODER*), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (*IGAC*) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO: PROCÉDASE AL EMPLAZAMIENTO** de las personas indeterminadas conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en armonía con el art. 10 del decreto 806 de 2020, en el sentido de que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**QUINTO: ORDÉNESE** al demandante la instalación de una valla de dimensiones y características descritas en el numeral 7º del artículo 375 ejusdem.

**SEXTO: ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria número 260- 115681 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (*Norte de Santander*), en virtud de lo prescrito en el numeral 6º del artículo 375 ibídem. Líbrese el oficio Correspondiente.

**SEPTIMO: SE RECONOCE** y se tiene al Dr. PEDRO JOSÉ MOROS NIETO como mandatario judicial de MARÍA ANGELICA LEAL PEÑARANDA, de conformidad al poder conferido.

**OCTAVO: TRAMÍTESE** por el procedimiento verbal sumario (*mínima cuantía*) previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 375 y sus del Código General del Proceso.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO RAMON PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a23f256a175daf58fe8ff61ecce41d625d9bf9df3984e834f47dc83ee  
349cf2**

Documento generado en 23/04/2021 07:55:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificado el demandado JAVIER ANDRES MATIZ RIVERA.

### HECHOS

De la demanda y del título valor anexo se desprende que el señor JAVIER ANDRES, el día treinta (30) de abril de dos mil dieciséis (2016), suscribió el pagaré N° 051146100002739 por valor de DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.043.935.00), misma que se encuentra vencida desde el día 23 de mayo de 2018, con saldo a capital de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.999.236.00); obligación a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, la entidad ejecutante a través de la Dra. INGRID PAOLA MOLINA TORRES, quien obra como apoderado general del demandante otorga poder a la Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

### COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del señor MATIZ RIVERA, por las siguientes cantidades de dinero: a) *Por el capital insoluto contenido en el pagaré N° 051146100002739 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.999.236.00); b) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE(\$1.972.300.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa interés DTF+ 6.5 puntos efectiva anual desde el día 24 de noviembre de 2017, hasta el día 23 de mayo de 2018; c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051146100002739, desde el día 24 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; d) por la suma de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$72.517.00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en*

el pagaré N° 051146100002739; posteriormente, se libró el oficio N° 0216 fechado el 16 de mayo de 2019, a la oficina del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de materializar la medida solicitada, entregado al dependiente judicial DR. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS. El día 03 de julio de 2019. Recibiéndose de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el oficio UOE-2019-12808 del 23 de mayo de 2019, indicando que el ejecutado posee cuenta de ahorros con monto mínimo inembargable, que continua la medida vigente, en caso que se dispongan recursos, se generará el título.

Seguidamente, la empresa de correo 472 la red postal de Colombia, presento el recibido de la citación para la notificación personal entregada en la dirección del ejecutado aportada para notificación en el escrito introductorio, recibida por la señora VIANNY STELIA RIVERA LEAL, el día 07 de julio de 2019.

Transcurrido el término legal (cinco días) para que la parte ejecutada se pronunciara, no lo hizo, es por ello que, se entregó la notificación por aviso por el apoderado demandante, allegando el agente postal de 472 la red postal de Colombia, la constancia que, la persona a notificar reside en el exterior y la persona que recibió la anterior citación, se negó a recibir la de aviso. Por lo expuesto, la apoderada demandante envió solicitud de emplazar al demandado, por cuanto desconocen el nuevo lugar de residencia del señor MATIZ RIVERA.

Mediante proveído el 25 de febrero de 2020, donde se accede al pedimento de emplazamiento conforme lo dispone el art. 108 del C.G.P., realizándose por secretaria el listado emplazatorio, para sus publicaciones.

Se deja constancia que se dio inicio a la pandemia, suspendiéndose los términos de conformidad ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11532 del 11/04/2020, ACUERDO PCSJA20-11546 del 25/04/2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez se adoptaron medidas para el levantamiento de términos, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se realizó la publicación en la página de la Rama Judicial TYBA, el día 04 de febrero de 2021. Transcurrido el término de emplazamiento, con auto del 16 de marzo de la presente anualidad, se designó curador ad litem.

El Dr. EDGAR JESÚS MARQUEZ MEZA, manifestó al correo electrónico institucional [jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co), la aceptación a la designación realizada, es así que, se le tomo posesión del cargo el día 26 de marzo hogaño, así mismo, el día 05 de abril del corriente, se le notifico y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos al profesional del derecho designado.

Finalmente, se recibió al correo institucional la contestación a la demanda el 12 de abril de 2021, indicando el curador ad litem que, no se oponía a las pretensiones siempre y cuando se estén a derecho.

## CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en el título valor

(pagaré N°051146100002739), contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el ejecutado no cancelo las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

**TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO RAMON PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo singular  
2019-00023-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderado: VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA  
Demandado: JAVIER ANDRES MATIZ RIVERA

Código de verificación:

**60029c11d5e54a25414aafa779f3eba1fc5d7fa94dfdc7d5358af3c1416a32f  
9**

Documento generado en 23/04/2021 07:52:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

***DURANIA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).***

Teniendo en cuenta, lo mencionado en el memorial allegado por el apoderado demandante DR. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en relación a que el bien inmueble rematado dentro del proceso ejecutivo en contra de LEYDER RODRIGUEZ RAMIREZ, no alcanzo a cubrir la totalidad de la obligación, quedando un saldo pendiente a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando se continúe la ejecución hasta garantizar el pago total de la obligación.

Así mismo, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero que posee la señora LAYDER RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.090.379.512, en el Banco Bogotá ubicado en la avenida 6 N° 10-84 de la ciudad de Cúcuta N.S.

Ahora bien; una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario con el remate del bien inmueble LOTE I ubicado en la vereda Sepulturas de este municipio y no habiéndose cubierto la totalidad de la deuda, este se reanudará como ejecutivo singular, toda vez que, el bien hipotecado ya fue adjudicado en remate, con el fin de que se pague la totalidad de las obligaciones de la demandada con el Banco Agrario de Colombia S.A.

Consecuencialmente, a lo antes expuesto, no habiéndose cubierto la totalidad de la obligación con el remate del bien hipotecado y acorde a lo pedido por el apoderado demandante Dr. SOTO ANGARITA (embargo y retención de sumas de dinero- Banco Bogotá), de conformidad a lo normado en el art. 593 numeral 10° del Código General del Proceso, Hágasele saber a la entidad de antes mencionada (Banco Bogotá) que en caso de existir dineros depositados en dichas cuentas, se limite a un valor que no sobrepase los CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00), con la misma, se deberá constituir certificado de depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme a lo previsto en la norma precitada.

Líbrese la comunicación correspondiente.

***NOTIFIQUESE y CUMPLASE***

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO RAMON PARADA  
JUEZ MUNICIPAL**



**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**61acf1116b8e3e3b649457c48c431fef2f09608b36db23126f3ce6b815342e59**

Documento generado en 23/04/2021 07:52:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**DURANIA, ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**RADICADO:** No. 54 820 40 89 001 2020-00024- 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL  
**DEMANDADO:** LEIDY KARINA MORA MORALES

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo del asunto por pago total de la obligación seguido contra LEIDY KARINA MORA MORALES siendo demandante HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL a través de mandatario judicial.

**CONSIDERACIONES**

Una vez entregado los títulos judiciales, correspondientes a los descuentos de la nómina de la demandada como empleada de la Alcaldía municipal de Durania N.S., allega memorial el Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Respecto de la petición, se tiene que el artículo 461 ibídem, mismo que establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En consecuencia y estando la solicitud dentro lo determinado en el artículo de antes transcrito, desapareciendo el objeto de este asunto, es procedente y ajustado a derecho lo pedido por el togado de la parte demandante, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación por pago total de la obligación, archivo del expediente y el levantamiento de la medida de embargo existente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación seguido contra LEIDY KARINA MORAL MORALES por HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL, a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

**SEGUNDO: SE LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO** existente sobre el salario de la ejecutada. Líbrese la comunicación correspondiente.

**CUARTO:** En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO RAMON PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b321ba501dd81b178e681ad0b150cebe597a233abe072826ce0ffb2142545ac0**

Documento generado en 23/04/2021 07:51:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**